**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

**Ponencia del Consejero**: Francisco R. Guajardo Martínez.

**Número de expediente**:

RR/0428/2023

**Sujeto obligado**:

Municipio de General Bravo, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información**?

Solicita gastos de representación y viáticos ejercidos del 2018al 2022, por diversos servidores públicos.

**Fecha de sesión**:

31/01/2024

**¿Por qué se inconformó el particular**?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto**?

Se **sobresee** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado dentro del presente asunto brindo una respuesta congruente respecto de la información de interés del particular; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto obligado**?

Aparentemente no contestó dentro del término establecido en la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **0428/2023**
Asunto: **Se resuelve**, **en definitiva**.
Sujeto obligado: **Municipio de General Bravo, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic**. **Francisco R**. **Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/0428/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| **Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia**. | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **Constitución Política Mexicana, Carta Magna**. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución del Estado**. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| **INAI**. | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **La plataforma**. | Plataforma Nacional de Transparencia |
| **-Ley que nos rige**.<br>**-Ley que nos compete**.<br>**-Ley de la Materia**. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O**.

**PRIMERO**. **Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado**. El 10-diez de febrero de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO**. **Respuesta del sujeto obligado**. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO**. **Interposición del recurso de revisión**. El 27-veintisiete de febrero de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO**. **Admisión del recurso de revisión**. El 06-seis de marzo de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0428/2023**.

**QUINTO**. **Oposición al recurso de revisión y vista al particular**. El 22-veintidós de marzo de 2022-dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por no compareciendo a rendir el informe justificado requerido en autos, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO**. **Audiencia de conciliación**. Mediante acuerdo dictado el 29-veintinueve de marzo de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO**. **Calificación de pruebas y ampliación de término**. El 09-nueve de mayo de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, lo cual únicamente realizó el particular; asimismo, se determinó ampliar el término

para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

**OCTAVO**. **Manifestaciones del sujeto obligado.** El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada allegando diversas documentales y realizando manifestaciones que considero pertinentes, ordenándose dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

**C O N S I D E R A N D O**.

**PRIMERO**. **Competencia de este órgano garante**. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO**. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de

Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO**. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A**. **Solicitud**.

| |
|---|
| Solicito de manera electrónica se me proporcione los documentos que soporten contable y administrativamente los gastos de representación y viáticos ejercidos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos de Presidente Municipal, Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, Titular de la Tesorería Municipal, Titular de la Contraloría Municipal, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y Titular de Obras Públicas; expresando el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales a la persona servidor público ejecutante con motivo de su encargo o comisión. |

**B**. **Respuesta**.

No hubo respuesta por parte de la autoridad responsable.

**C**. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**.

**(a) Acto recurrido**.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.[1]

**(b) Motivos de inconformidad**.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente expresó que no se le dio respuesta a su solicitud de información.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista**.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

**D**. **Informe justificado (alegatos aportados por el sujeto obligado)**.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se le requirió, al sujeto obligado señalado como responsable, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese sentido, cabe señalar que por acuerdo del 22-veintidós de

[1] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

marzo de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, también lo es que ello no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales allegadas el 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Maxime que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante,** para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto que, en el presente asunto, se tuvo al sujeto

obligado por no rindiendo su informe justificado, también lo es que ello no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas, toda vez que se trata de instrumental de actuaciones que obran agregadas en autos, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas al recurrente para que alegara lo que su interés resultara conveniente, sin que haya comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: ***"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO".***

**(a) Defensas**

Que, respecto a su solicitud de información, se declara la inexistencia de la misma, allegando el acta de búsqueda y la confirmación por su Comité de Transparencia.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

**(i) Documental:** acta de inexistencia del 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.
**(ii) Documental:** acta del Comité de Transparencia del 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

**(c) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

**E**. **Análisis y estudio del fondo del asunto**.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que, la controversia del presente procedimiento, versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso materia del presente asunto.

En ese tenor, el particular asevera que, no se ha brindado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[2], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, establecen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligado a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo

[2] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/*

del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese sentido se trae a la vista las defensas realizadas por la autoridad demanda en sus manifestaciones allegadas al presente procedimiento, siendo esta la siguiente: que generó una respuesta, *sin embargo, la misma no se pudo adjuntar mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Nuevo León, misma que se adjunta al presente informe con el din de que la Comisión ponga a disposición del promovente.*

En ese orden de ideas, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente éste no contestó la solicitud del particular, es decir, se acredita la falta de respuesta por la autoridad responsable, pues trata de responder durante la tramitación del presente asunto.

Por consecuencia, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Por otro lado, cabe precisar que el sujeto obligado durante la tramitación del presente asunto allegó diversas documentales que dice, responden a la solicitud del particular, es por lo que se colige que la misma no fue proporcionada dentro del término legal que para tal efecto menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Ante dicha situación, esta Ponencia, estima pertinente realizar el estudio de la respuesta y documentales allegadas al presente procedimiento,

a fin de determinar si la misma garantiza el acceso a la información del ahora recurrente.

Ello, en razón de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **consiste en solicitar y tener acceso a la información pública precisa en poder de los sujetos obligados** que están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, de aquellos documentos que se encuentren en su posesión, ya sea porque fueron obtenidos, adquiridos, transformados o conservados por cualquier título o que por disposición legal de alguna norma deban generar; esto es, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos de los sujetos obligados, que éstos tengan en su posesión a partir del ejercicio de sus actividades.

Así, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información se consuma cuando las autoridades, precisamente, otorgan a la sociedad el acceso a sus documentos públicos para que éstos puedan imponerse de ellos.

Esto es así, pues el espíritu de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es dar a conocer información que derive del ejercicio de las actividades de los sujetos obligados para que la sociedad conozca el quehacer público, cómo y en qué se invierten sus recursos y de esta manera se garantice una efectiva rendición de cuentas, pues los recursos públicos obtenidos por un sujeto obligado, en el ejercicio de sus funciones, deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados.

**F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la

información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado identificado con la letra **"A",** relativo a la solicitud, que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Ante la presunta falta de respuesta, compareció el promovente a interponer el recurso de revisión, señalando como acto recurrido *"**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**"*, de conformidad con la fracción XIV, del artículo 168 de la Ley de la Materia.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado compareció a fin de expresar que se realizó una búsqueda de la información solicitada, de forma minuciosa y exhaustiva de manera física y electrónica, confirmándose la inexistencia por el Comité de Transparencia.

Además de lo anterior, el sujeto obligado allegó el acuerdo de inexistencia, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información solicitada, cuyo contenido sólo se inserta la parte medular a fin de evitar una resolución extensa, además de que el particular ya tiene conocimiento del mismo al haber sido notificado en diversa fecha, lo cual es de la siguiente manera:

> **Se procede al análisis con base a las consideraciones proporcionadas por el Sujeto Obligado, a través del área de la Tesorería Municipal, al Tenor de lo Siguiente:**
>
> I.- Mediante solicitud de información presentada con fecha 10-diez de Febrero de 2023-dos mil veintitrés, tramitada a través del sistema electrónico de solicitud de información PNT, registrada con el folio191113723000004, el particular solicitó a este municipio, la siguiente información:
>
> **Solicito de manera electrónica se me proporcione los documentos que soporten contable y administrativamente los gastos de representación y viáticos ejercidos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos de Presidente Municipal, Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, Titular de la Tesorería Municipal, Titular de la Contraloría Municipal, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y Titular de Obras Públicas; expresando el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales a la persona servidor público ejecutante con motivo de su encargo o comisión.**
>
> II.- La solicitud de referencia fue atendida por el C. Israel Salinas Rodríguez, en su carácter de (encargado del área que debe tener la información), para dar seguimiento y respuesta a la solicitud que le compete, dentro del cual, solicitó a diverso personal a su cargo, verificar la disponibilidad de la referida información en el área de Tesorería, es decir, en la Tesorería Municipal, la cual está ubicada en la calle 5 de Mayo #149 Col. Centro, en la parte baja del palacio municipal para que, en su caso, fuera entregada al solicitante.

III. El día 30-treinta de Noviembre del año 2023-dos mil veintitrés, mediante oficio dirigido al Comité de Transparencia de este Municipio, se comunicó la inexistencia de la información correspondiente al Solicito de manera electrónica se me proporcione los documentos que soporten contable y administrativamente los gastos de representación y viáticos ejercidos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos de Presidente Municipal, Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, Titular de la Tesorería Municipal, Titular de la Contraloría Municipal, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y Titular de Obras Públicas; expresando el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales a la persona servidor público ejecutante con motivo de su encargo o comisión., consistente en: en el archivo físico, señalando bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad para atender la solicitud de información, y para remitir la documentación requerida, a través del sistema de solicitudes de información del Estado de Nuevo León, lo anterior en virtud de que no es posible obtener la información solicitada ya que no existe documento alguno.

IV.- De tal manera y con base en la respuesta enviada la Tesorería Municipal, solicita el apoyo a fin de que este Comité avale la inexistencia de la información requerida por el particular con el siguiente argumento:

(…)

Primeramente, el día 01-primero de Diciembre del año 2023-dos mil veintitrés, a las 12:15 doce horas con quince minutos, este Comité de Trasparencia, en atención a la solicitud de la Tesorería Municipal, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos en el área de la Tesorería Municipal , la cual está ubicada en la calle 5 de Mayo #149 Col. Centro, en la planta baja del palacio municipal, misma que cuenta con 01-un archiveros físicos; iniciando la búsqueda correspondiente, con el primero de los utensilios, identificado como "archivero 1", el cual consta de 04-cuatro cajones, tal y como se muestra en la siguiente fotografía:

(…)

Ahora bien, y siendo las 12:25-doce horas con veinticinco minutos del día de hoy, se procede a la apertura del primero de los cajones del "archivero 1", el cual se encuentra etiquetado e identificado como "cajón número 1", y a su vez, se inicia la búsqueda de la información solicitada, por personal de este Comité de Transparencia, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

(…)

Por lo que, siendo las 12:55 –doce con cincuentaicinco horas, y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el cajón antes citado, se informa que no fue ubicada la información correspondiente *Solicito de manera electrónica se me proporcione los documentos que soporten contable y administrativamente los gastos de representación y viáticos ejercidos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos de Presidente Municipal, Titular de la Secretaria del Ayuntamiento, Titular de la Tesorería Municipal, Titular de la Contraloria Municipal, Titular de la Secretaria de Seguridad Pública, y Titular de Obras Públicas; expresando el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales a la persona servidor público ejecutante con motivo de su encargo o comisión.*

Así entonces, siendo las 13:00- trece horas del mismo día, este Comité procede a la apertura del segundo de los cajones del "archivero 1", el cual se encuentra etiquetado e identificado como "cajón número 2", y continuamente a la búsqueda de la multicitada información, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

(…)

Posteriormente, el mismo día 01-primero de Diciembre del año 2023-dos mil veintitrés, a las 15:00 quince horas, este Comité de Trasparencia, en atención a la solicitud de la Tesorería Municipal, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, en el área de la Tesorería Municipal , la cual está ubicada en la calle 5 de Mayo #149 Col. Centro en la planta baja del palacio municipal, misma que cuenta con 01-una computadora Laptop HP, color Gris ; asignada a la C. Zenaida González Cantú, Coordinadora de nóminas, iniciando la búsqueda correspondiente, tal y como se muestra en la siguiente fotografía:

(…)

> Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la fracción III del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia, hace constar que **no es posible ordenar que se genere o se reponga la información solicitada** por el particular, toda vez que es materialmente imposible la generación de la información requerida ya que no hubo viáticos para esos años , y una vez realizada su búsqueda exhaustiva, no fue localizada ningún tipo de información o documento relativo a la solicitud, ni existe antecedentes que indique su existencia.
>
> Por otra parte, en lo que respecta a la fracción IV del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste Comité, ordena **dar vista al Órgano interno de Control, para que evalúe la situación y en su caso inicie el procedimiento correspondiente en contra de quien resulte responsable.**

(…)

> **PRIMERO. -** Se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información peticionada por el particular correspondiente a *Solicito de manera electrónica se me proporcione los documentos que soporten contable y administrativamente los gastos de representación y viáticos ejercidos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos de Presidente Municipal, Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, Titular de la Tesorería Municipal, Titular de la Contraloría Municipal, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y Titular de Obras Públicas;*

De lo anterior, se obtiene que el sujeto obligado se dio a la tarea de realizar una búsqueda en todos los archivos tanto electrónicos como fijos con los que cuenta el sujeto obligado, procediendo a revisar los archivos electrónicos del equipo de cómputo Laptop HP, asignada a la C. Zenaida González Cantú, Coordinadora de nóminas, de los cuales no se obtuvieron resultados favorables.

Por lo que, no pudo localizar información y/o documentos relativos a *los documentos que soporten contable y administrativamente los gastos de representación y viáticos ejercidos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos de Presidente Municipal, Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, Titular de la Tesorería Municipal, Titular de la Contraloría Municipal, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y Titular de Obras Públicas; expresando el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales a la persona servidor público ejecutante con motivo de su encargo o comisión.*

Asimismo, dicho Comité hizo constar que no es posible ordenar generar o reponer la información solicita por el particular, toda vez que si bien es cierto, lo solicitado es una obligación de transparencia enumerada en a fracción X, del artículo 95 de la Ley de la materia, también es cierto que un

requisito indispensable para que se pudiera reponer el documento, éste tiene que haber existido; por lo que se declaró la inexistencia concerniente a dicha información, indicando además se ordenó dar vista al Órgano de Control, a fin de que evalúe la situación y en su caso inicie el procedimiento correspondiente en contra de quien resulte responsable.

Lo anterior se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

A continuación, se procede a transcribir los dispositivos señalados con antelación, mismos que en lo conducente disponen:

*"**Artículo 163.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

*"**Artículo 164.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

En ese sentido, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, cumplió con lo anterior, pues expidió, una resolución que confirmó la inexistencia de la documentación, la cual fue confirmada por su Comité de Transparencia.

Cumpliendo así con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone lo siguiente:

*"**Artículo 19.** (…)*
*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado, comunicó la inexistencia de la documentación de interés del particular, señalando las razones por las que no se generó dicha información; es decir, que no hubo viáticos para esos años, lo cual se justifica con la búsqueda exhaustiva realizada para ubicar la información, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con todo lo anterior tenemos que, si bien, la información solicitada se refiere a atribuciones que debe ejercer el sujeto obligado; sin embargo, éste declaró su inexistencia en los términos solicitados, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Bajo ese panorama, el INAI en su criterio 04/2019, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado; criterio en cita que enseguida se inserta:

> ***CRITERIO 04/2019***
> ***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Y que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, de lo previamente expuesto, se obtiene que la autoridad dio respuesta al requerimiento del solicitante, por medio del recurso de revisión, ya que le proporcionó la respuesta correspondiente.

Ahora bien, analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que esta Ponencia, el 08-ocho de enero del presente año, ordenó dar vista de las constancias allegadas por el sujeto obligado, corriéndole traslado de las mismas

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó el 18-dieciocho de enero del año en curso, y

que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos.

**En tales circunstancias, no cabe duda de que la parte promovente ya es sabedora de la respuesta a la información requerida en su solicitud de información**.

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto por la autoridad demandada en el informe justificado, así como las manifestaciones realizadas dentro del presente procedimiento y las probanzas aportadas al mismo, **es de concluirse que el acto recurrido dentro del presente procedimiento ha sido modificado**, ya que con los elementos antes descritos se determina que, dentro de los autos del recurso de mérito, el sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de información al declarar la inexistencia de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, tenemos que, con la información proporcionada por el sujeto obligado se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: ***"Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información."***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los

criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por otra parte, no es óbice a lo anterior, el hecho de que la Ley de la materia faculte a la Ponencia que conozca del asunto en específico, para aplicar en beneficio del particular el principio pro persona como protección al gobernado, así como la figura jurídica de la suplencia de la queja, a fin de enderezar y colmar las deficiencias que el recurso de revisión pueda presentar, pues no debe perderse de vista que para la procedencia de los medios de impugnación deben siempre verificarse que se cumplan con los requisitos de procedencia previstos en las leyes, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Al efecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido se indican a continuación:

> *"**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."*[3]

Por lo que retomando, el motivo de inconformidad que dio origen al presente recurso de revisión relativo la falta de respuesta y dentro del presente procedimiento el sujeto obligado modificó el acto reclamado al haber otorgado la respuesta correspondiente y al haber sido analizada dicha respuesta se obtiene que la autoridad demandada cumplió con su obligación de atender la solicitud de acceso a la información.

---

[3] *Época: Décima Época; Registro: 2005717; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Página: 487.*

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se determina **el sobreseimiento del actual asunto al haber quedado sin materia**, acorde a lo dispuesto en el artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; mismo que a la letra señala.

> *"**Artículo 181**.- **El recurso será sobreseído**, en todo **o en parte**, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *III. El sujeto obligado responsable del acto lo **modifique** o revoque **de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**;"*

A mayor abundamiento, debe decirse que el objeto del recurso de revisión estriba en resolver una controversia en materia de acceso a la información, mediante una resolución que emita esta comisión, la cual es vinculatoria para las partes contendientes, luego, tenemos que el presupuesto indispensable en el procedimiento está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las mismas, el cual puede entenderse como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia de la litis; razón por la cual, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de una de las partes, la controversia **queda sin materia** y como consecuencia de ello no hay elementos para entrar al estudio del fondo de los intereses contenciosos.

**CUARTO**. **Efectos del fallo**. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Municipio de General Bravo, Nuevo León.**

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracciones I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Municipio de General Bravo, Nuevo León,** lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas.